

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la apoderada judicial de la entidad demandante, allegó respuesta al requerimiento hecho por este despacho mediante proveído del 15 de septiembre hogaño; en su réplica solicita declarar la nulidad de todo lo actuado, en acatamiento a lo previsto en los artículos 133 numeral 3º y 159 del CGP, así también allegó nueva demanda dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del causante.

12 de octubre de 2021

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00089-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	DIEGO CORREA GONZALEZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en derecho sobre la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandante, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Por auto del 22 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA y en contra del señor DIEGO CORREA GONZALEZ y a la par con ello, se dispuso entre otros ordenamientos, el decreto de medidas cautelares, así como la notificación al demandado.

Una vez comunicada a la oficina de Registro las medidas de embargo y secuestro de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 100-123800 y 100-123803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y de propiedad del demandado, se dispuso la notificación de aquel.

Ahora, dentro del propósito de notificar al demandado, fue enterada la apoderada judicial de la entidad demandante, que el señor CORREA GONZALEZ había fallecido desde el pasado 10 de mayo de 2018, o sea mucho antes de presentar esta demanda. En consideración solicitó la nulidad de lo actuado dentro del proceso y consecuentemente enfiló la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante.

La nulidad fue sustentada de conformidad los artículos 133 numeral 3° y 159 del CGP, en razón al fallecimiento del demandado, circunstancia acaecida desde el 10 de mayo de 2018, pero desconocida por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto es evidente que nos encontramos frente a una circunstancia nultable, toda vez que la demanda se enfiló contra un difunto, más allá de haber sido una situación desconocida por parte de la demandante, pues la capacidad para hacer parte de toda persona natural está atada inexorable a su existencia, por tanto una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso, ya que los individuos de la especie humana una vez mueren, dejan de ser personas, simplemente lo fueron, abstrayéndose de la capacidad para adquirir derechos o contraer obligaciones (art. 90 del Código Civil).

Es pertinente reseñar que si bien es cierto la mandataria judicial de la actora invocó como causal el numeral 3° del artículo 133 y 159 del CGP, en razón al fallecimiento del demandado, es también menester resaltar que tal circunstancia acaeció desde el pasado 10 de mayo de 2018 y no en el decurso del proceso; en consecuencia lo trascendente jurídicamente debe centrarse en que se demandó a un difunto, quien no tenía la calidad de persona, por tanto no podía ser sujeto de adquirir derechos o contraer obligaciones.

Hecha la anterior precisión, se puede afirmar sin asomo a duda alguna que el presente proceso ejecutivo fue adelantado contra un extinto, conforme el registro civil de defunción aportado al expediente, quien no podía ser sujeto procesal, siendo imperioso llamar a los herederos de aquel a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 87 del C. General del Proceso, y como ello en realidad no ocurrió, tal proceder es atentatorio del derecho de defensa, configurándose <sin atenuantes> la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., según el cual el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena..., no sirviendo de excusa el desconocimiento que quien debía ser demandado en proceso ejecutivo se encontraba ya fallecido.

Se explica lo anterior, porque como bien lo ha dicho nuestro máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria *“adelantado un proceso contra un difunto, esto es, contra quien ya no es persona (art. 9 de la ley 57 de 1887). No es de rigor jurídico adelantar pesquisas tendientes a establecer si el demandante conocía que su adversario procesal era inexistente, aun en el supuesto de haberlo ignorado, la situación seguiría siendo la misma, esto es, que en el extremo pasivo de la relación procesal no hubo más que un muerto. Y se es muerto tanto con el conocimiento de los demás como sin él”* (sentencias de 24 de octubre de 1990 -recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán, y 8 de noviembre de 1996, G.J. CCXLIII, número 2482, lpág. 615 y ss.). *“La última de esas providencias explanó sobre el particular: <...vale destacar ahora que la nulidad se configura sin que sea imprescindible adelantar disquisiciones de tipo subjetivo: la nulidad se genera sin atenuantes. A la verdad, cualquiera que sea el evento*

imaginado, lo objetivo, lo irrefutable, es que al proceso se llamó a resistir las pretensiones a un extinto. Por modo que en principio no es de rigor jurídico adelantar pesquisas tendientes a establecer si el demandante conocía que su adversario procesal era inexistente, como lo sugiere aquí la demandada en revisión, toda vez que, aun en el supuesto de haberlo ignorado, la situación seguiría siendo la misma, esto es, que en el extremo pasivo de la relación procesal no hubo más que un muerto Y se es muerto tanto con el conocimiento de los demás, como sin él. Lo cierto es que la nulidad efunde en todo caso> (Gaceta citada, p. 617) (C. S. J., recurso extraordinario de revisión, sent., del 14 de enero de 2003. Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez).

IV. DECISIÓN.

En este orden de ideas, se decretará nulidad en este proceso, la cual comprenderá todo lo actuado con ocasión a la ORDEN DE PAGO librada contra el señor DIEGO CORREA GONZALEZ, incluyendo el decreto de las medidas cautelares decretadas, las que se levantarán.

Una vez ejecutoriada el presente proveído se continuará con la etapa procesal pertinente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en este proceso ejecutivo promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA contra el señor DIEGO CORREA GONZALEZ, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LA NULIDAD comprenderá todo lo actuado todo con ocasión a la ORDEN DE PAGO librada contra el señor DIEGO CORREA GONZALEZ.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentre vigentes en este proceso, conforme lo expresado en la motiva.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
estado

No. 167 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021


MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria